



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 64-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 2

EXPEDIENTE N° : 064-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/045-2014

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 27 noviembre de 2015

SUMILLA: El cobro de la tarifa por tratamiento especial de carga fraccionada, considerada mercancía peligrosa, debe realizarse teniendo en consideración la normativa de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), así como el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG).

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A. (en adelante, ORICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/045-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de enero de 2014, ORICA presentó un reclamo contra el cobro de la factura N° 003-0029420 cuyo importe asciende a US \$ 19 051.88 (diecinueve mil cincuenta y uno con 88/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitida por concepto del servicio Tratamiento Especial de Carga Peligrosa – Modalidad Directa, argumentando lo siguiente:
 - i.- El cobro en cuestión no se condice con los valores aprobados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN. En dicha resolución se determinó la tarifa máxima para el servicio especial “Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa” en el Terminal Norte Multipropósito del Callao, clasificando los servicios de la carga fraccionada peligrosa en: i) carga fraccionada peligrosa directa con



- equipamiento y personal adicional: \$ 10.74 por tonelada métrica; y, ii) carga fraccionada peligrosa indirecta con equipamiento y personal adicional: \$ 18.62 por tonelada métrica.
- ii.- Por otra parte, dicha resolución determinó que los alcances del servicio relativo al tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa (o indirecta) sin equipamiento o personal adicional por parte del Concesionario, no diferían de los alcances del Servicio Estándar para Carga Fraccionada vigente, por lo que en esos casos, se cobraría dicha tarifa.
 - iii.- En la referida resolución se indicó que la tarifa aplicable al tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional, contenida en la factura objeto del reclamo, podrá ser cobrada por el concesionario si, y sólo si, éste provee los equipos y el personal adicional a solicitud del usuario.
 - iv.- Sin embargo, ORICA alega que en el presente caso existe un error, ya que se les ha cobrado el servicio de tratamiento especial de carga peligrosa – modalidad directa, por un valor de \$ 10.74 por tonelada métrica; es decir, utilizando el valor aplicable a la carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional, sin que hayan solicitado dichos servicios adicionales, debiendo de haberse aplicado la tarifa de \$ 5.23 por tonelada métrica correspondiente al servicio estándar de carga fraccionada.
 - v.- Finalmente, señaló que la misma resolución establece que la tarifa del servicio especial por “Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa”, involucra todas las actividades requeridas para embarcar o descargar la carga peligrosa en el Terminal Muelle Norte, así como cualquier otro cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio, por lo que dicha tarifa no constituye ni puede constituir un cobro adicional al servicio estándar.
- 2.- El 03 de febrero de 2014, APM remitió a ORICA la Carta N° 263-2014-APMTC/CS, mediante la cual prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de hasta 30 días hábiles.
 - 3.- Mediante resolución N° 1 notificado el 11 de febrero de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por ORICA, declarándolo infundado conforme a los siguientes argumentos:
 - i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa con equipamiento y personal adicional – modalidad directa es el servicio que consiste en el suministro de equipo y/o personal adicional para el embarque/desembarque de carga fraccionada peligrosa (IMO) cuando así se precise según la normativa vigente de la Autoridad Portuaria Nacional (en lo sucesivo APN).



- ii.- Si bien la reclamante cuestiona el mencionado cobro señalando que nunca solicitó los servicios adicionales por el tratamiento de la carga, olvida mencionar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN, dicho tratamiento especial no sólo es cobrado a solicitud del usuario, si no también cuando la normativa vigente de la APN así lo requiera.
- iii.- El Nitrato de Amonio, conforme a lo establecido en la legislación nacional, es considerado como un explosivo, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-71/IN y el Decreto Supremo N° 086-92-PCM, normas que establecen que el mencionado producto se encuentra bajo el control y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). En atención a ello, son de aplicación las siguientes normas emitidas por la APN:
- Resolución de Acuerdo de Directorio N° 051-2008-APN/DIR, norma específica para la manipulación de explosivos dentro de una instalación portuaria, que establece descarga directa de ese tipo de mercancías.
 - Resolución de Acuerdo de Directorio N° 003-2006-APN/DIR, norma que aprueba los requisitos para certificar áreas específicas dentro de una Instalación Portuaria Especial y otras disposiciones. Establece las clases de mercancías peligrosas de depósito prohibido y depósito condicionado.
 - Resolución de Acuerdo de Directorio N° 005-2006-APN/DIR, mediante la cual se establecen normas complementarias para el control y seguimiento de sustancias y/o mercancías peligrosas dentro de una Instalación Portuaria Especial, de operaciones y manipulación de las mismas en bahía y puertos.
 - Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-2006-APN/DIR, cuyo anexo 9 detalla las cargas de depósito prohibido y depósito condicionado.
- iv.- Asimismo, señaló que cuenta con personal calificado que se encarga del correcto desarrollo de la operación, así como también de la verificación en el carguío de los camiones y de la exigencia en el trincado de la carga, contando con zonas específicas en cada muelle, seguras para que los choferes parqueen y trinquen la carga.
- v.- Para los casos de embarque o descarga de Carga Peligrosa, APM viene cumpliendo con lo establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN y N° 073-2013-CD-OSITRAN, ya que viene realizando el cobro de la tarifa por Carga Fraccionada peligrosa directa e indirecta con equipamiento y personal adicional, en virtud a que proveen los equipos y el personal adicional requeridos por la normativa vigente de APN.



- vi.- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.5.26 del Reglamento de Tarifas de APM, la tarifa es la contraprestación económica que APM TERMINALS CALLAO S.A. cobrará por la prestación de los Servicios Estándar y los servicios Especiales Regulados, no existiendo excepción para ninguna persona natural o jurídica que pueda estar exonerada del pago de los Precios y Tarifas respectivas, salvo disposición legal emitida por la autoridad competente.
- vii.- En ese sentido, el cobro de la tarifa que se detalla en la factura reclamada, tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de tratamiento de carga peligrosa fraccionada por parte de APM; con lo cual se están limitando a cobrar por un servicio que efectivamente brindó y por el cual la reclamante se vio beneficiada.
- 4.- El 04 de marzo de 2014, ORICA presentó su recurso de apelación contra la resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- No pretenden desconocer que la norma establece que el Servicio Especial "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa con Equipamiento y Personal Adicional – Modalidad Directa" se puede prestar cuando el usuario lo solicita y también cuando la normativa lo requiere. Sin embargo, su cuestionamiento radica en que para poder cobrar dicho servicio, se requiere que necesariamente deba de ser prestado, es decir, que al momento de la descarga se haya empleado realmente equipamiento o personal adicional al que es generalmente empleado en el servicio estándar, lo que no ha sucedido al momento de brindarse el servicio de descarga de la nave Draco Faith.
- ii.- En ese sentido, no resulta suficiente con que APM afirme que emplea equipamiento o personal adicional al momento de prestar un servicio para poder cobrar una tarifa superior, sino que es preciso que pruebe que efectivamente lo ha hecho, no bastando con enumerar las normas que establecen las obligaciones especiales que debe cumplir, sino que debe de cumplir con aquellas obligaciones, las cuales son diferentes a las que se brinda en los servicios estándar para poder cobrar una tarifa distinta.
- iii.- Por tanto, al no haberse realizado el servicio de desembarque utilizando personal y equipamiento adicional, corresponde aplicar lo establecido en la Resolución N° 060-2013-CD-OSITRAN en la cual se determina que la tarifa máxima para el servicio especial mencionado, en caso no se provea de equipo y/o personal adicional, será la tarifa vigente del servicio estándar de carga fraccionada.
- 5.- El 25 de marzo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ORICA, y agregando lo siguiente:



- i.- La reclamante pretende, vía apelación, cambiar el contenido de su reclamo, lo que no se condice con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En el presente caso, la apelación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas ni cuestiones de puro derecho; sino que ORICA al ver que los argumentos de su reclamo original fueron rebatidos y desestimados, intenta de manera poco transparente y desleal plantear un nuevo reclamo.
- ii.- El reclamo se sustentó exclusivamente en la interpretación legal de que se requiere solicitud expresa para realizar el cobro por los elementos adicionales de seguridad, mientras que la apelación se sustentó en que el servicio no habría sido efectivamente brindado, agregando que los apelantes no pueden añadir nuevos puntos controvertidos a una apelación, pues ello constituiría una forma de burlar los plazos reglamentarios, al presentarse nuevos reclamos vencidos los plazos correspondientes.
- iii.- Por otro lado, manifiestan que las normas de seguridad portuaria indicadas en la Resolución N° 1 apelada son de orden público y su cumplimiento es fiscalizado por la Autoridad Portuaria Nacional, por lo que APM no puede desarrollar operaciones sin cumplir con dichas normas, consecuencia de lo cual en caso cualquier usuario considere que no se viene cumpliendo dicha normativa, se encuentra en plena libertad de denunciar el hecho, sin perjuicio de que no se encuentra en capacidad de juzgar si la normativa de seguridad se cumple o no.
- iv.- La prueba de la efectiva prestación del servicio se encuentra en los reportes de la Unidad de Bomberos de APM de fecha 12.11.2013, en los que se precisa los trabajadores que participaron en la operación y los eventos desarrollados durante la descarga de la nave y la maquinaria utilizada, detallándose las actividades realizadas:
- Colocación de señalización de muelle.
 - Custodia constante con autobomba y 2 efectivos (bomberos), desde inicio hasta el término de la descarga, frente al muelle donde se realiza la operación.
 - Monitoreo de gases en bodega (PRO-155 Trabajos en bodegas de buque con mercancía peligrosa // APM TERMINALS) por personal de HSSE con equipo especial, debido a la manipulación de carga peligrosa en bodega por parte de estibadores.
 - Verificación / prueba de alistamiento del sistema de lucha contra incendio a bordo.
 - Préstamo de lampas anti chispas para recojo de producto derramado por rotura de bolsones (evitando así que se usen lampas de metal).
 - Verificación de implementos de seguridad a vehículos de carga.
 - Plan de Emergencia de la IP, ante posibles eventualidades.



- El Centro de Control a través del sistema CCTV dedica cámara de seguridad y controlador al monitoreo constante durante toda la operación
 - v.- En atención a los argumentos expuestos, solicitaron se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado.
- 6.- El 09 de mayo de 2014, ORICA presentó el escrito N° 03, mediante el cual amplió sus argumentos, añadiendo lo siguiente:
- i.- Resulta lógico que el recurso de apelación difiera en parte de lo señalado en su reclamo, toda vez que en él se rebate la respuesta dada por APM en su resolución, lo que los llevó a incorporar mayores elementos de análisis sobre los cuales centrar la discusión en segunda instancia, teniendo ambas partes la posibilidad de manifestar sus posiciones ante la autoridad.
 - ii.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 161 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden, en cualquier momento de procedimiento, formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio que deberán ser analizados por la autoridad al momento de resolver.
 - iii.- Asimismo, en la apelación se evidencia una diferencia entre las partes surgida a raíz de lo resuelto en primera instancia sobre una cuestión de puro derecho, considerando que está en cuestionamiento la interpretación del alcance de las normas que habilitan a APM a cobrar diferentes tarifas, siendo ello lo que habilita a la interposición del recurso de apelación.
 - iv.- En ese sentido, resulta incomprensible el hecho de que APM intente desnaturalizar los recursos de apelación, de forma tal que los usuarios tengan que limitarse a replicar íntegramente los argumentos iniciales al regulador para que este se pronuncie, sin la posibilidad de incorporar mayores elementos de análisis que surjan precisamente a partir de lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia.
 - v.- Por otro lado, manifestaron que el simple hecho de que una norma especial establezca la obligación de contar con personal o equipo adicional no habilita a cobrar la tarifa más elevada, pues para ello, debe prestarse efectivamente el servicio, hecho que genera en el concesionario la carga de probar que este se prestó, tal y como se establece en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.
 - vi.- Discrepan con lo manifestado por APM en lo que respecta a que le corresponde exclusivamente a la APN, la fiscalización de las obligaciones de contar con personal o equipos adicionales de acuerdo a lo contemplado en la norma especial, pues el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN cuenta con facultades



de investigación de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. En tal sentido, solicitan la intervención del regulador a fin de que se forme un criterio sobre si efectivamente el servicio que presta APM incorpora personal o equipos adicionales.

- vii.- Las únicas pruebas que APM adjunta como "prueba efectiva de la prestación del servicio", esto es los Reportes de Servicio Respuesta a Emergencias, constituyen documentos elaborados internamente y no cuentan con las firmas de los autores, indicando una serie de equipos que no se precisa hayan sido utilizados específicamente para atender su carga. Agregó que si bien APM puede tener el equipo necesario para atender mercadería peligrosa, no puede acreditar que efectivamente se haya utilizado para atenderla.
- 7.- Adicionalmente, ORICA, a través del escrito N° 4 de fecha 16 de octubre de 2014, señaló que el día 15 de setiembre de 2014, APM emitió la factura N° 003-0049611 por concepto de "Descarga sin grúa pórtico carga fraccionada porción tierra" en el Terminal del Callao, a un valor unitario de \$ 5.39 por tonelada métrica, siendo el tipo de carga facturada en dicho caso la misma que fue materia de reclamo, demostrándose que resulta perfectamente posible, para la descarga de Nitrato de Amonio, cobrar la tarifa correspondiente a los servicios estándar.
- 8.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 09 de setiembre de 2015, no pudiendo realizarse la conciliación debido a la inasistencia de una de las partes. El 10 de setiembre de 2015, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de APM y de ORICA, quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- 9.- Con fecha 15 de setiembre de 2015, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores y añadiendo que en la medida que se requiera el embarque o desembarque de carga fraccionada considerada como peligrosa, de acuerdo a la normativa de la APN, corresponderá suministrar el equipo o personal adicional para las operaciones con carga IMO, independientemente de si el usuario solicita o no el servicio, ello debido a las condiciones particulares de la carga (explosivo – clase 1 de acuerdo con el Código IMDG¹) que hacen que ésta requiera (para su tratamiento y manipulación) de cuidados especiales y que el Administrador Portuario ponga a disposición personal y equipamiento necesario a efectos de evitar y/o mitigar cualquier tipo de accidente que se presente durante las operaciones del tipo de carga: IMO-clase 1 (explosivos). Adicionalmente a ello, presentaron imágenes que demostrarían que efectivamente se brindó equipo y personal adicional para la operación.
- 10.- El día 16 de setiembre de 2015, ORICA presentó alegatos finales, reiterando lo sustentado en su apelación, agregando que APM no ha presentado medios probatorios que acrediten la prestación del servicio especial, pues el hecho de que cuenten con personal calificado y zonas específicas para

¹ Código IMDG: Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas - *International Maritime Dangerous Goods Code*



que los choferes trinquen la carga peligrosa, así como la existencia de fotografías y el reporte de servicio de respuesta a emergencias de APM; no acreditan que efectivamente se haya prestado equipo y personal de manera exclusiva para la atención de la mencionada mercadería, correspondiendo cobrar la respectiva tarifa por el servicio estándar.

- 11.- A través del escrito, de fecha 25 de setiembre de 2015, ORICA presenta alegatos complementarios señalando lo siguiente:
- i.- No es materia de discusión si APM cuenta o no con el equipamiento necesario para recibir mercancías consideradas peligrosas (a pesar de que tampoco se han explicado ni acreditado los atributos o cualidades del personal destinado a la prestación del Servicio Especial); el cuestionamiento radica en el hecho de si dicho equipamiento ha sido efectivamente utilizado para la descarga de la mercancía, pues de conformidad con lo establecido en la exposición de motivos de la Resolución N° 060-2013-CD-OSITRAN, el Tarifario de APM y el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, exigen que el cobro por dicho servicio se encuentre sujeto a prestación efectiva.
 - ii.- En cuanto a las fotografías presentadas, estas no acreditan la prestación de servicio adicional alguno por parte de APM, ya que sólo muestran que una de sus unidades estuvo en el muelle donde se realizó la descarga del Nitrato de Amonio; sin embargo, al ser dicha unidad fácil de trasladarse, ésta pudo estar verificando el estado de distintas operaciones (peligrosas y no peligrosas), hecho que debe ser parte de sus actividades habituales como operador de una instalación portuaria.
 - iii.- Asimismo, a manera de ejemplo, en el Reporte del Servicio de Respuesta a Emergencias de APM de fecha 28 de febrero de 2014, se verifica que la Unidad de Rescate (R20) acudió a la puerta principal a las 8:10 am ante la existencia de un incidente, y que luego, a las 9:20 am acompañó a la unidad auxiliar C.I. hacia el muelle 2A para atender un accidente de trabajo; demostrándose que la unidad R20 que fue la encargada de "custodiar" nuestras operaciones desde el momento del arribo de la nave hasta el término de la descarga, debió trasladarse a distintas locaciones del puerto para atender diferentes asuntos. Con ello, se acreditan las diferentes funciones de las unidades con las que cuenta APM para atender distintas situaciones dentro del puerto, como efectivamente ha sucedido.
 - iv.- Consecuentemente, las fotografías y el reporte del servicio de respuesta a emergencias no acreditan cuales fueron los equipos de seguridad y protección personal empleados por APM en las operaciones de descarga de Nitrato de Amonio.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
- ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de la factura N° 003-0029420, emitida por concepto de servicio Tratamiento Especial de Carga Peligrosa – Modalidad Directa.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- Del análisis del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de ORICA por el cobro por concepto de "Tratamiento Especial de Carga Peligrosa – Modalidad Directa"; situación que se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 14.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.3 *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".*

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

g) *Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas o condiciones del servicio; o información defectuosa".*

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 15.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 16.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁷. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 17.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a ORICA el 11 de febrero de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que ORICA interponga su recurso de apelación fue el 04 de marzo de 2014.
 - iii.- ORICA presentó su recurso administrativo el 04 de marzo de 2014, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 18.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

⁷ "Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ LPAG

⁸ "Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"

⁸ Ley N° 27444

⁸ "Artículo 209.- Recurso de apelación



- 19.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Posiciones de las partes

- 20.- ORICA alegó en su reclamo que APM les ha cobrado el servicio de tratamiento especial de carga peligrosa – modalidad directa utilizando el valor aplicable a la carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional, sin que hayan solicitado dichos servicios adicionales, debiendo de haberse aplicado la tarifa correspondiente al servicio estándar de carga fraccionada.
- 21.- APM señaló que si bien ORICA ha cuestionado el referido cobro manifestando que nunca solicitó los servicios adicionales por el tratamiento de la carga, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN, dicho tratamiento es cobrado cuando la normativa vigente de la APN así lo requiera.

Marco normativo general de la Carga Fraccionada Peligrosa

- 22.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 23.- Específicamente, para el servicio especial "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa" en el Terminal Norte Multipropósito del Callao, OSITRAN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN establece la tarifa máxima para dicho servicio especial de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Determina la Tarifa Máxima del Servicio Especial "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa" en el Terminal Norte Multipropósito del Callao, conforme al siguiente detalle:

Tarifa fijada para el servicio especial

Tratamiento	Unidad de Cobro	USD
Carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional	t	10,74
Carga fraccionada peligrosa indirecta con equipamiento y personal adicional	t	18,62

Artículo 2°.- Precisar que la Tarifa Máxima del Servicio Especial "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa" en el Terminal Norte Multipropósito del Callao, incluye a la tarifa del Servicio Estándar, en consecuencia, no podrá cobrarse de manera adicional a esta última.

(...)

Artículo 4°.- Disponer que en el supuesto que el Concesionario no utilice equipo y personal adicional para embarcar o desembarcar la carga peligrosa, entonces cobrará la tarifa vigente para el servicio estándar de carga fraccionada.

(...)"

- 24.- En el numeral 35 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD/OSITRAN se establece lo siguiente:

IV.1.1. *Tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa (o indirecta) sin equipamiento y personal adicional*

33. *El servicio incluye las siguientes actividades:*

- (i) *La carga/descarga, que consiste en el traslado de la carga desde el muelle hasta la bodega de la nave o viceversa, incluyendo la estiba/desestiba;*
- (ii) *El uso de muelle y otras facilidades, y*
- (iii) *La colocación de la carga en el transporte del consignatario de la carga.*



34. En la medida que se ha verificado que el alcance de este servicio usualmente no difiere del alcance del Servicio Estándar para carga fraccionada, la tarifa cobrada al tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa o indirecta, en este caso, será igual a la tarifa correspondiente al Servicio Estándar a la carga fraccionada.

IV.1.2. Tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional

35. El servicio incluye las siguientes actividades:

- (i) La carga/descarga, que consiste en el traslado de la carga desde el muelle hasta la bodega de la nave o viceversa, incluyendo la estiba/desestiba;
- (ii) El uso de muelle y otras facilidades;
- (iii) La provisión de equipos y personal adicional a solicitud explícita del usuario (línea naviera o consignatario de la carga) o en aplicación al marco normativo vigente. Por ejemplo, en el caso de la carga fraccionada explosiva, dichos equipos y personal adicional corresponden a los equipos de seguridad contra incendio en el ingreso al amarradero o muelle, desde antes del arribo de la nave a la instalación portuaria hasta su salida (RAD N° 051-2008-APN/DIR), y los equipos de protección personal (RAD N° 011-2006-APN/DIR)

(Subrayado nuestro)

25.- Atendiendo a lo expuesto, en la Sección 2.3 del Tarifario de APM⁹ se establece que la tarifa 2.3.1.3 Tratamiento especial de carga peligrosa y personal adicional – Modalidad directa es una tarifa aplicable para el embarque o desembarque de carga fraccionada peligrosa (IMO) cuando se suministre equipo y/o personal adicional según la normativa vigente de APN o a solicitud del usuario, y en el supuesto que no se suministre equipo y/o personal adicional, entonces se cobrará la tarifa vigente del servicio estándar de carga fraccionada; como se muestra en el siguiente cuadro:

⁹ Asimismo, en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial, versión 2.1, se establece que para el tratamiento de carga especial se aplica, entre otros, el siguiente servicio:

7.1.2.3 Servicios Especiales para Carga Fraccionada – En función a la Carga (Sección 2.3 del Tarifario)

7.1.2.3.1 Carga especial (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Aplican los siguientes servicios:

(...)

Tratamiento especial de carga peligrosa – modalidad directa.- Servicio que consiste en el suministro de equipos y/o cuadrillas especiales para el embarque/desembarque de carga fraccionada peligrosa (IMO) cuando así se precise según el código o regulación de seguridad aplicable en el Terminal Norte Multipropósito. Bajo esta modalidad, en el caso de desembarque, la carga fraccionada peligrosa es entregada al Usuario en la zona de muelle (al costado de la nave) inmediatamente después de la descarga. En el caso de embarque la carga fraccionada peligrosa es entregada por el Usuario a APM TERMINALS CALLAO S.A. en zona de muelle. Esta modalidad no incluye tracción ni recepción y despacho en zona de almacenamiento. La tarifa por este servicio incluye el servicio estándar de carga fraccionada.

(...)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 64-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 2

Sección 2.3	Servicios Especiales Carga Fraccionada - En Función a la Carga	Unidad de cobro	USD (I)	IGV	Total
2.3.1	Carga especial				
2.3.1.1	Desembarque/embarque de carga de proyectil sin grúa móvil (n15)	Por tonelada o m3	12.82	2.31	15.13
2.3.1.2	Desembarque/embarque de carga de proyectil con grúa móvil (n15)	Por tonelada o m3	13.61	2.45	16.06
2.3.1.3	Tratamiento especial de carga peligrosa con equipamiento y personal adicional - Modalidad directa (n16)	Por tonelada	10.87	1.96	12.83
2.3.1.4	Tratamiento especial de carga peligrosa con equipamiento y personal adicional - Modalidad indirecta (n16)	Por tonelada	18.64	3.36	22.00

(n15): Tarifa aplicable a toda carga que no pueda moverse por sus propios medios y que sea superior a las 35 toneladas de peso o los 50 m3 de volumen por unidad. Se aplicará como unidad de cobro la que resulte mayor entre el tonelaje o la dimensión en m3. La tarifa será cobrada al usuario (línea naviera o consignatario de la carga) que indique el contrato de transporte marítimo.

(n16): Tarifa aplicable para el embarque/desembarque de carga fraccionada peligrosa (IMO) cuando se suministre equipo y/o personal adicional según la normatividad vigente de la APN o a solicitud del usuario. Las tarifas de las secciones 2.3.1.3 y 2.3.1.4 incluyen la tarifa del servicio estándar a la carga fraccionada. En caso no se suministre equipo y/o personal adicional, entonces se cobrará la tarifa vigente del servicio estándar de carga fraccionada. Bajo la modalidad directa, en caso de desembarque, la carga peligrosa es entregada al Usuario en muelle (al costado de la nave) inmediatamente después de la descarga. Con la modalidad indirecta, en caso de desembarque, la carga peligrosa es entregada al Usuario en zona de almacenamiento.

26.- Como se puede apreciar, la aplicación de la tarifa de tratamiento especial de carga peligrosa con equipamiento y personal adicional – modalidad directa - ocurre cuando así lo establezca la normativa vigente de APN o a solicitud del usuario.

27.- Consecuentemente, a continuación analizaremos la referida normativa aplicable al servicio y operaciones con carga peligrosa.

Marco normativo de las operaciones con Mercancía Peligrosa

28.- En el artículo 199° del Reglamento Interno de Seguridad del Terminal Norte Multipropósito del Callao elaborado por APM se establece lo siguiente:

“11.7 Operaciones con Mercancía Peligrosa

Artículo 199°.- Entiéndase como mercancías peligrosas, a toda sustancia, materias o artículos potencialmente peligrosos o perjudiciales a la salud y al medio ambiente que estén comprendidos tanto en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas – Código IMDG, y el Convenio SOLAS de la Organización Marítima Internacional, así como las sustancias que entrañen algún peligro tanto a la salud, de las personas como al medio ambiente y que se encuentren estipuladas en su Hoja de Seguridad de Mercancías Peligrosas, la expresión cargas peligrosas abarca también cualquier embalaje/envase vacío y sin limpiar.”

(Subrayado nuestro)

29.- Al respecto, debemos precisar que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS 74), adoptado el 01 de noviembre de 1974 y vigente desde el 25 de mayo de 1980, contiene disposiciones dirigidas al navegante, al sector y los servicios, desde el nivel del fabricante hasta el consumidor, haciendo referencia en la Parte A del Capítulo VII, al transporte de mercancías peligrosas en bultos o en forma sólida a granel, remitiendo su respectiva regulación al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

30.- En ese sentido, el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (International Maritime Dangerous Goods Code) (en lo sucesivo Código IMDG), elaborado por la Organización



Marítima Internacional, cuyo objetivo es el de fomentar el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas, así como facilitar el movimiento libre y sin trabas de dichas mercancías, previniendo la contaminación del medio ambiente, consideró necesario clasificar las mercancías peligrosas en diferentes clases, subdividiéndolas en subclases y definiendo las características y propiedades de las sustancias, las materias y los objetos que deben ser incluidos, tal como se aprecia a continuación:

Clase	Descripción	Sub Clase	Descripción
1	<u>Explosivos</u>	1.1	Riesgo de explosión en masa
		1.2	Riesgo de proyección
		1.3	Riesgo de incendio
		1.4	Bajo riesgo
		1.5	Riesgo de explosión en masa, altamente insensible
		1.6	Objetos insensibles que contienen sustancias detonantes
2	Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión	2.1	Gases inflamables
		2.2	Gases no inflamables
		2.3	Gases tóxicos
3	Líquidos inflamables		
4	Sólidos Inflamables	4.1	Sólidos inflamables
		4.2	Sustancias que reaccionan espontáneamente
		4.3	Sólidos pirofóricos
5	<u>Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos</u>	5.1	<u>Sustancias comburentes</u>
		5.2	Peróxidos orgánicos
6	Sustancias venenosas	6.1	Venenos, tóxicos
		6.2	Sustancias infecciosas
7	Material Radioactivo		
8	Sustancias corrosivas		
9	Sustancias peligrosas diversas		

Elaboración propia

- 31.- Como se puede apreciar, a los explosivos se les clasificó dentro de la Clase 1 y a las sustancias comburentes se les ubicó dentro de la Clase 5.
- 32.- Atendiendo a la referida clasificación, la APN emitió la Resolución de Directorio N° 051-2008-APN/DIR mediante la cual se aprueban los Lineamientos de Seguridad que deberán cumplir las instalaciones portuarias para la manipulación de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), en el cual se establecen ciertas obligaciones que deben de cumplir los administradores portuarios así como los buques que realizan operaciones comerciales en puerto operando con mercancías peligrosas de clase 1 (explosivos):



"LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LA MANIPULACIÓN E MERCANCÍAS PELIGROSAS CLASE 1 (EXPLOSIVOS) EN LAS INSTALACIONES PORTUARIAS"

Los lineamientos de seguridad que deben cumplir las instalaciones portuarias así como los buques (cuando se encuentren en operaciones comerciales en puerto) que operen con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), son las siguientes:

1). Las instalaciones portuarias en donde se realicen operaciones comerciales (carga/descarga) de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), deberán cumplir lo siguiente:

- a. Designará un puesto de atraque (muelle) para las naves que van a realizar operaciones comerciales (carga/descarga) con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), con 24 horas de anticipación.
- b. La instalación portuaria, establecerá dentro del recinto, una zona señalizada para el estacionamiento de los vehículos en espera, cargados con explosivos.
- c. La instalación portuaria no permitirá el acceso al recinto de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), hasta que la nave que va a realizar operaciones comerciales (carga/descarga) se encuentre amarrada y lista para iniciar las operaciones y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de seguridad pertinentes. Asimismo, no se permitirá en el antepuerto de la instalación portuaria, la espera de vehículos de transporte cargados con explosivos.
- d. El funcionario responsable de la instalación portuaria, impartirá las ordenes necesarias al personal involucrado en las operaciones comerciales (carga/descarga) con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), con el fin de evitar que se produzcan actos inseguros, los mismos que verificarán lo siguiente:
 - Rótulos y marcas
 - Etiquetado
 - Documentación
 - Embalajes/envases (Certificado expedido por la Autoridad competente)
 - Segregación de carga
 - Dispositivos de sujeción en las plataformas de los vehículos de transporte terrestre, según lo establecido por la Autoridad Portuaria Nacional en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 002-2007-APN/DIR.
- e. En el muelle donde se encuentra amarrado el buque y en la nave donde se manipulen mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), deberán colocarse tres (03) señales de Seguridad visibles (1 metro de alto por 2 metros de ancho) que indiquen "ZONA RESTRINGIDA", "MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS", "PROHIBIDO FUMAR", y sus límites se situarán a 50 metros de distancia como mínimo desde donde se manipulen, antes del inicio de las operaciones.
- f. No se permitirá el ingreso a muelle o amarradero en donde se realicen operaciones comerciales (carga/descarga) con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos) de personas no autorizadas, asignándose para tal fin a personal de seguridad para el respectivo control.
- g. En las áreas donde se manipulen o almacenen mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), se deberá contar con el equipo de protección personal, según lo establecido en la RAD N° 011-2006-APN/DIR, y no se permitirá el ingreso de luces o linternas sin protección, fuentes de ignición o cualquier dispositivo que produzca chispas.
- h. El trabajador portuario y personal de supervisión, que realice cualquier tipo de operación con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), deberá contar con la certificación de haber sido

capacitado en el curso básico y/o curso de gestión de mercancías peligrosas (según corresponda) aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- i. El funcionario responsable de la instalación portuaria no permitirá el manejo de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), cuando las condiciones meteorológicas, descargas eléctricas o cualquier tipo de actividad insegura, pueda generar riesgo para las operaciones.
- j. Sólo se permitirá la operación de un (01) contenedor a la vez con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), el cual se realizará de acuerdo a las disposiciones de seguridad establecidas por la instalación portuaria
- k. Las mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), cuando se embarquen, serán movilizadas al final de las operaciones comerciales y cuando se descarguen, serán movilizadas al inicio de las mismas.
- l. La instalación portuaria, dispondrá que los equipos y el personal de seguridad contra incendio se encuentren en el ingreso al amarradero o muelle, antes del arribo de la nave a la instalación portuaria, permaneciendo allí hasta su salida.
- m. Durante la manipulación de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos) o se utilizará ningún transmisor de radio o radar que emita ondas electromagnéticas de alta frecuencia y potencia, a no menos de 50 metros de distancia de la zona de manipulación.
- n. Cuando un contenedor u otro bulto con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos) presente daños con exposición de la carga, será separado para su inspección por personal especializado a fin de superar la deficiencia detectada.
- o. La Instalación Portuaria no permitirá el ingreso de vehículos que presenten condiciones inseguras para el transporte de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos).
- p. La instalación portuaria con la finalidad de determinar la cantidad máxima de masa neta explosiva a ser embarcada en cada contenedor; y la distancia de separación entre bultos o agrupaciones de vehículos, deberá de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el anexo de la presente norma.

2). Los buques que realicen operaciones comerciales (...)"

- 33.- En ese sentido, de lo mencionado en el numeral anterior se desprende que la APN ha previsto que los lineamientos de seguridad que incluyen equipamiento y personal adicional sólo aplica a las mercancías peligrosas de la Clase 1 – explosivos.
- 34.- Además de las obligaciones mencionadas por la APN en la mencionada resolución; en el Reglamento Interno de Seguridad del Terminal Norte Multipropósito del Callao, APM establece disposiciones para operaciones con Mercancía Peligrosa, en la misma línea que las previstas por la autoridad competente, señalándose expresamente en ambos textos que éstas están previstas exclusivamente para mercancías peligrosas de Clase 1 (explosivos).

"Reglamento Interno de Seguridad del Terminal Norte Multipropósito del Callao

Artículo 218.- El Terminal Norte Multipropósito del Callao a fin de garantizar las correctas operaciones con Mercancías Peligrosas de la Clase 1 (Explosivos) ha dispuesto lo siguiente:

(...)



- e) El muelle donde se manipulen mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), serán señalizados como ZONA RESTRINGIDA durante las operaciones.
- f) En los lugares se manipulen mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), se deberá contar con el equipo de protección personal adecuado para la operación y no se permitirán el ingreso de luces o linternas sin protección, fuentes de ignición o cualquier dispositivo que produzcan chispa y se retirará cualquier persona no autorizada para las operaciones.
- g) El personal del TNMC, las agencias marítimas, de aduanas o de estiba/desestiba que realice cualquier tipo de operaciones con mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), deberá contar con el curso básico o gestión de mercancías peligrosas aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso.
(...)"

Respecto del cobro de la factura N° 003-0029420

35.- En el presente caso, de acuerdo con la Factura N° 003-0029420¹⁰, se verifica que el tratamiento especial de carga peligrosa – modalidad directa se realizó a bolsones de "mercancía peligrosa de clase 5.1" correspondiente a sustancias comburentes, de N° ONU 1942, la que de acuerdo a lo establecido en el Código IMDG corresponde al Nitrato de Amonio. En efecto, en el referido código¹¹ se aprecia que al NITRATO AMÓNICO/AMONIO le corresponde la clase o división 5.1 como se aprecia a continuación:

N° ONU	Nombre de artículo	Clase o división	Peligro(s) secundario(s)	Grupo de embalaje	Disposiciones especiales	Cantidad limitada	Embalaje/Envase		FIC		Clasificación por clases y subdivisiones para generales			N° ONU	
							Instrucciones	Disposiciones	Instrucciones	Disposiciones	Clasificación	Etiquetas y segregación	Propiedades y observaciones		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
1942	NITRATO AMÓNICO	5.1		III	306 352	5 kg	P002 L002		6C06 E3		TI TP33	I-II, S-Q	Categoría A. Por lo que respecta a la combustión. Un incendio grave a bordo de un buque que transporte esta sustancia puede entrañar riesgo de explosión en caso de contaminación (p. ej., por fubos) o de confinamiento en un espacio muy reducido. Una detonación que se produzca en sus proximidades también puede provocar una explosión. Si llega a calentarse mucho se descompondrá, desprendiendo gases tóxicos y gases que activen la combustión.	1942	

36.- No obstante, en el presente caso, a través de su Resolución N° 1 y diversos alegatos, APM ha señalado que el Nitrato de Amonio es considerado un explosivo, sustentándose en lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-71/IN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, en cuyo artículo 3 se realiza la definición de explosivos y clasificación de la siguiente manera:

¹⁰ Folio 04
¹¹ http://www.transporteimdg.com/imdg_2012.htm



Definición de explosivos.- Clasificación

Artículo 3°.- Los explosivos son compuestos químicos o mezclas físicas susceptibles de descomposición muy rápida que generan momentáneamente gran volumen de gases a altas temperaturas y ocasionan efectos destructivos.

El término "Explosivos" en este Reglamento comprenderá

(...)

c. Explosivo de Seguridad: explosivos amoniacales, anfo y similares, nitratos.

(...)

37.- Asimismo, en el referido Decreto Supremo se establecen disposiciones para el transporte de "explosivos" por medio acuático, entre las que tenemos:

"Precauciones para el desembarque.

Artículo 138°.- Para el desembarque de explosivos se tomará las siguientes precauciones:

- a. Durante la descarga solamente estará en el muelle el buque que aporte los explosivos no debiendo atracar ningún otro buque hasta finalizar dicha operación.*
- b. Durante la descarga estará presente, aparte del personal de la Capitanía, un representante de la firma, especializado en el manejo de explosivos.*
- c. Durante la descarga no se permitirá ingresar al muelle personas extrañas a la operación. Asimismo se prohibirá estrictamente el fumar y usar luces descubiertas tanto a bordo como en el muelle y sus cercanías."*

38.- Sin embargo, tomando en consideración la normativa relacionada con la mercancía peligrosa y el tratamiento especial que debe recibir cierto tipo de mercancía, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 019-71/IN ha sido expedido en el marco de identificar y supervisar desde el punto de vista de la seguridad ciudadana, aquellas sustancias que el Ministerio del Interior considera como explosivos o como insumos para fabricar explosivos; lo que no significa que para efectos del servicio de embarque o desembarque de mercancías en un terminal portuario deba inaplicarse la normativa específica de la materia.

39.- En el presente caso, dicha normativa está constituida por el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), cuya clasificación IMO ha sido utilizada por APN, OSITRAN y por la propia APM al momento de establecer los lineamientos de seguridad y obligaciones que deben cumplirse en la instalación portuaria, como es la de contar con equipamiento y personal adicional y especializado para el tratamiento de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos).

40.- En ese sentido, al verificarse que el Nitrato Amónico o Nitrato de Amonio es un tipo de mercancía peligrosa, de clasificación 5.1, incluida dentro de la calificación de sustancias comburentes; no corresponde la aplicación de la RAD N° 051-2008-APN/DIR para el caso de la carga o descarga del referido Nitrato, pues lo previsto en dicha resolución se aplica



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 64-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 2

exclusivamente para el caso de mercancías peligrosas clase 1 (explosivos), salvo que así lo solicite el usuario.

- 41.- En consecuencia, en la medida que de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD/OSITRAN y el Tarifario de APM, el supuesto generador del cobro del servicio especial es que el marco normativo vigente lo exija (normativa emitida por APN) o el usuario lo haya solicitado explícitamente, y siendo que en el presente caso, no existe una norma vigente que establezca un procedimiento especial para el tratamiento de sustancias comburentes – clasificación 5.1 (caso del nitrato de amonio); ni APM ha acreditado que ORICA solicitó el referido servicio; no corresponde el cobro de la tarifa máxima del servicio especial Carga Fraccionada Peligrosa directa con equipamiento y personal adicional, correspondiendo cobrar la tarifa vigente del servicio estándar de carga fraccionada de \$ 5.23 por tonelada métrica.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/045-2014 y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de la factura N° 003-0029420, por concepto de tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa con equipamiento y personal adicional – modalidad directa dejando sin efecto su cobro; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN